INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito que anteceden para resolver. Sírvase proveer.
Palmira, 11 de noviembre de 2020.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996
Palmira. Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el gestor judicial de la parte actora aporta la citación para notificación personal de los demandados Derly Amparo Cerquera Cardona y Nelson Acevedo Cerquera, remitida a través de las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Verificada la anterior información se observa que las citaciones en efecto se remitieron, no obstante no se obtuvo por parte de los destinatarios acuse de recibido, conforme a lo anterior dicha citación no cumple con los parámetros artículo 291 del C. G del P en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 mediante la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte se debe advertir, a la parte actora que debe informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado Nelson Acevedo Cerquera, allegando las evidencias correspondientes, tal como se realizo con la dirección electrónica de la señora Derly Amparo Cerquera.

En relación a la reforma de la demanda el Art. 93 C.G.P., prevé “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a unas reglas entre la que se se encuentra “No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la

demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas", la cual es aplicable para el presente caso, por tanto se admitirá dicha reforma, ordenando correr traslado a la parte demandada en los términos de Ley.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1º. NO TENER en cuenta la citación que trata el artículo 291 del C.G.P realizada a los señores Derly Amparo Cerquera y Nelson Acevedo Cerquera.

2°- REQUERIR al gestor judicial de la parte actora para que se sirva realizar en debida forma la notificación de que trata el art. 291 del C.G. del P. informando al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado Nelson Acevedo Cerquera, y allegando las evidencias correspondientes.

3°- **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

4°- CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada en los términos de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 12 de noviembre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR